

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 19/90, de 25 de Junio de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre prevención y extinción de incendios en terrenos forestales y agrícolas I.A.61

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 26 de diciembre de 1972, y con el fin de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares, y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

DISPONGO

1.— Ambito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja, a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2.— Vigencia.

Esta circular estará vigente hasta la publicación, en el Boletín Oficial de La Rioja, de la correspondiente al año 1991.

3.— Época de alto peligro de incendios forestales.

Se declara época de alto peligro de incendios a efectos que se indican en los puntos siguientes, la comprendida entre el 15 de julio y el 15 de noviembre. Dicha época de alto peligro se podrá ampliar si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

4.— Prevención de incendios en fincas agrícolas.

Autorizaciones para realizar quemas controladas en fincas agrícolas. En todas las fincas agrícolas, excepto aquellas que disten menos de 400 metros de terrenos forestales poblados de especies arbóreas, de matorral o pastizal, la quema de hierbas secas, rastrojos, setos, malezas, montones de paja, etc. así como la realización de lumbres con cualquier motivo se efectuará según lo siguiente:

4.1. Época de alto peligro de incendios forestales.

4.1.1. Municipios de alto riesgo de incendio forestal.

Corresponde a los municipios de Montaña con mayor número de incendios forestales que se relacionan en el Anexo I.

Las autorizaciones para realizar quemas en estos Municipios en la época de alto peligro de incendios, sólo se concederán con carácter excepcional y previa petición por escrito a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Las quemas que se autoricen deberán ajustarse a las condiciones del punto 6.

4.1.2. Municipios sin alto riesgo de incendio forestal.

Corresponde a los municipios incluidos en el Anexo II.

a) Días para realizar las quemas: Los días habilitados para realizar las quemas en estos Municipios en la época de alto peligro figuran en el mismo Anexo II.

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá habilitar nuevos días, cuando sea estrictamente necesario, a petición de los Ayuntamientos.

b) Permisos para realizar las quemas: Deberán solicitarse a los Alcaldes correspondientes para los días habilitados según el apartado anterior con una antelación de 48 horas como mínimo.

Estas solicitudes se podrán acomodar al modelo que figura en el Anexo III de esta Circular.

Los Alcaldes autorizarán las quemas ajustándose a lo siguiente:

— Para quemas de rastrojos, se deberá cumplir lo estipulado en el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras (Decreto 1256/1969, de 6 de junio).

— Para quemas en cunetas y orillas de carreteras, se precisará autorización previa de la Dirección Territorial de Obras Públicas o de la Dirección General de Carreteras.

— No se autorizarán las quemas, cuando se estimen peligrosas para edificios, núcleos urbanos u otras infraestructuras.

La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza los permisos concedidos con una antelación de un día respecto a la fecha de quema.

c) Control de las quemas: Las quemas que se autoricen deberán ajustarse a las condiciones del punto 6.

En los días que se realicen quemas el Alcalde o la persona que lo sustituya, deberá estar localizable y supervisará las quemas autorizadas.

El Alcalde, su representante o la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, tendrán potestad para anular las autorizaciones si las condiciones climatológicas o la existencia de incendios incontrolados así lo aconsejan.

4.2. Época sin alto peligro de incendios forestales.

Para todos los Municipios de La Rioja la autorización de quemas controladas en fincas agrícolas excepto las que disten menos de 400 metros

de terrenos forestales, se concederán por los Alcaldes respectivos ajustándose a lo siguiente:

— Deberán solicitarse con una antelación de 48 horas como mínimo.

— Para quemas de rastrojos y quemas en cunetas y orillas de carreteras se atenderá a lo indicado en el punto 4.1.2.b).

— Los Alcaldes autorizarán las quemas en esta época en los días que consideren oportuno cuando estimen que no es peligroso.

— La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza los permisos concedidos con una antelación de un día respecto a la fecha de quema.

5.— Prevención de incendios en montes y fincas forestales.

Las prohibiciones y limitaciones que se establecen a continuación, se aplicarán en todos los terrenos forestales de La Rioja, tanto si están poblados de especies arbóreas, como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

5.1. Prohibiciones:

a) Con carácter general se prohíbe encender fuego en el monte y en la franja de 400 metros de ancho que las circunde.

b) Arrojar fósforos encendidos o colillas sin apagar, tanto transitando por el monte, como desde los vehículos.

c) Los cazadores no podrán usar cartuchos de taco de papel.

d) Queda prohibido acampar en los montes públicos fuera de las zonas señaladas y de los núcleos recreativos preparados al efecto. Se podrán encender hogueras sin autorización previa exclusivamente en las barbacoas de los núcleos recreativos.

e) Arrojar fuera de basureros autorizados, basuras o residuos, que con el transcurso del tiempo, u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitarla, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos o elementos similares.

5.2. Limitaciones.

Será preciso obtener autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza que la concederá en razón del riesgo de incendios y con las condiciones que estime oportunas, la realización de las siguientes actividades:

5.2.1. En época de alto peligro de incendio.

a) Empleo de fuego en actividades culturales (fuegos de campamentos, etc.) quema de residuos o cualquier otra.

b) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier tipo que contenga fuego.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

5.2.2. En época de bajo peligro de incendio.

Empleo de fuego en actividades encaminadas a la eliminación de residuos procedentes de operaciones culturales (podas desbroces, etc.) realizadas en masas forestales o a la reducción (o supresión) de acumulaciones de combustibles ligeros (matorrales) en zonas habituales de pastoreo, que no pongan en riesgo la pérdida de suelo vegetal o la composición florística.

6.— Condiciones generales para la quema de hierbas secas, rastrojos, residuos forestales, etc.

Además de las condiciones específicas de la autorización con carácter general, regirán las siguientes:

a) El interesado deberá notificar al menos con 24 horas de antelación a los propietarios forestales colindantes de la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie.

b) Deberá formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles. Dicho cortafuegos se realizará mecánicamente con tractor provisto de arado o manualmente.

A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos.

c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendios provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 6 horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 2 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus Agentes, bajo su responsabilidad.

7.— Extinción de incendios.

7.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

7.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no